

**EL CÓDIGO DE ESTATUTO PERSONAL DE  
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (I)  
The United Arab Emirates law of Personal Status (I)**

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR  
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X]. (2014) 63; 287-317

**Resumen:** Traducción del árabe al castellano de los dos primeros libros de código de estatuto personal de Emiratos Árabes Unidos, concernientes al matrimonio y a la separación de los cónyuges

**Abstract:** Translation from Arabic to Spanish of the first two books of this law of United Arab Emirates, concerning the marriage and the separation of the spouses.

**Palabras clave:** Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Emiratos Árabes Unidos.

**Key words:** Law of Personal Status. Family. Women. United Arab Emirates.

**Recibido:** 08/02/2013 **Aceptado:** 04/07/2013

Traducción del los dos primeros libros del código de estatuto personal<sup>1</sup> publicado mediante el decreto ley 28/ 2005. Está compuesto por 363 artículos distribuidos en cinco libros, su fuente es el derecho islámico sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica. No obstante, para lo que no esté regulado se recurrirá primero a la escuela malikí, luego a la ḥanbalí, a la šāfi'í y finalmente a la ḥanafí.

*DISPOSICIONES GENERALES*

Art. 1.1) Las disposiciones de este código se aplicarán a todos los hechos que tengan lugar después de la publicación de sus disposiciones y serán de aplicación con efecto retroactivo en los certificados y demandas de repudio en las que no se haya emitido una sentencia definitiva.

2) Las disposiciones de este código se aplicarán a los ciudadanos de Emiratos Árabes Unidos, a menos que sean no-musulmanes con disposiciones específicas de su secta o confesión, también serán de aplicación a los no ciudadanos, a menos que uno de ellos conserve su ley.

Art. 2.1) Se recurrirá en cuanto a la comprensión, explicación e interpretación de los textos legislativos de este código a las bases y reglas del derecho islámico.

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe al no conocer ninguna traducción de dicho texto. Véase <http://www.gcc-legal.org/MojPortalPublic/LawAsPDF.aspx?opt&country=2&LawID=3128> (2 de febrero de 2009)

- 2) Los textos de este código se aplicarán a todas las cuestiones que estén incluidas en su expresión o en su sentido y se recurrirá para la explicación y conclusión de sus disposiciones a la escuela jurídica de la que se tome.
- 3) Si no existe ningún texto en este código se juzgará según la opinión predominante de la escuela malikí, luego de la escuela ḥanbalí, la escuela šāfi'í y la escuela ḥanafí.

Art. 3. Se empleará el cómputo lunar en los plazos previstos en este código a menos que se indique lo contrario.

Art. 4. Se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Civil y la Ley de Demostración en las Transacciones Civiles y Comerciales mientras que no se opongan, en relación a sus medidas, a un texto en este código.

#### De la competencia de los tribunales

Art. 5. Los tribunales del Estado serán competentes para conocer las demandas relativas a las cuestiones del estatuto personal que interpongan los ciudadanos y los extranjeros con domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el Estado.

Art. 6. Los tribunales del Estado serán competentes para conocer las demandas relativas al estatuto personal que interpongan los extranjeros con domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el Estado en los siguientes casos:

- 1) Si la demanda está en contradicción con el contrato de matrimonio que quiere concluir en el estado.
- 2) Si la demanda es relativa a la petición de anulación o nulidad del contrato matrimonial, repudio o divorcio y dicha demanda sea interpuesta por una ciudadana o por una mujer que no tenga la nacionalidad del Estado, siempre que tenga domicilio o lugar de residencia en el Estado o esté presentada por una mujer con domicilio o lugar de residencia en el Estado, contra su esposo con domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el Estado, siempre que el esposo haya abandonado a su esposa y fijado su domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el extranjero o se exilie del Estado.
- 3) Si la demanda es relativa a la petición de manutención para los padres, la esposa o el menor de edad, siempre que estos tengan domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el Estado.
- 4) Si la demanda es con relación a la filiación de un menor con domicilio o lugar de residencia en el Estado o relativa a una de las cuestiones de la tutela sobre la persona o los bienes, siempre que el menor de edad o el incapacitado tenga domicilio o lugar de residencia en el Estado o exista en él otro domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo del ausente.
- 5) Si la demanda es relativa a una de las cuestiones del estatuto personal y el demandante, sea ciudadano o extranjero, tiene domicilio, lugar de residencia o lugar de

trabajo en el Estado y esto si el demandado no tiene domicilio o lugar de residencia conocido en el extranjero o la ley nacional es de obligada aplicación en el Estado.

- 6) Si los demandados son varios y uno de ellos tiene domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el Estado.
- 7) Si tiene un domicilio elegido en el Estado.

Art. 7. En los casos en los que se estipule la competencia de los tribunales del Estado según las disposiciones del artículo 6 de este código, será competente el tribunal que se encuentre en la circunscripción del domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo del demandante, excepto que sea competencia del tribunal de la capital.

Art. 8. 1) El tribunal de distrito de primera instancia estará bajo la jurisdicción de un único juez en la resolución de las cuestiones de estatuto personal.

- 2) El juez será competente en las legalizaciones mediante la protocolización de los atestados que emita el tribunal.

El Ministro de Justicia, de Asuntos Islámicos y de Awqāf publicará una lista con los procedimientos de los atestados y de su protocolización.

Art. 9.1) Será competente el tribunal que se encuentre en la circunscripción del domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo del demandado y si son varios los demandados, tendrá la competencia el tribunal que se encuentre en la circunscripción del domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo de uno de ellos.

- 2) El tribunal que se encuentre en la circunscripción del domicilio, lugar de residencia, lugar de trabajo o domicilio conyugal del demandante o del demandado será competente respecto a las demandas interpuestas por los hijos, la esposa, los padres o la custodiante según los casos en las cuestiones siguientes:

- a) Las manutenciones, las remuneraciones y lo que se determine en la sentencia.
- b) La custodia, la visita y las cuestiones relativas a ambas.
- c) La dote, el ajuar, los regalos y lo que se determine en la sentencia.
- d) El divorcio, el repudio por compensación, la exoneración, la anulación y la separación de los cónyuges en todas sus formas.

- 3) El tribunal que se encuentre en la circunscripción del último domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo del fallecido en el Estado será competente en la verificación de la inscripción de los herederos, los legados y la liquidación de los caudales hereditarios y si el fallecido no tenía domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el Estado será competente el tribunal que se encuentre en la circunscripción de uno de los bienes específicos del caudal hereditario.

- 4) Se fijará la competencia local en las cuestiones de la tutela de la manera siguiente:

- a) En las cuestiones de la tutela por el domicilio o lugar de residencia del tutor o del menor de edad y en las cuestiones de los legados por el último domicilio o lugar de residencia del fallecido o del menor de edad.
  - b) En las cuestiones de la incapacitación por el domicilio o lugar de residencia del que se pide su incapacitación.
  - c) En las cuestiones de la ausencia por último domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo del ausente.
  - d) Si ninguno de los mencionados en los párrafos “a, b y c” tiene domicilio o lugar de residencia en el Estado, se otorgará la competencia al tribunal existente en la circunscripción del domicilio o lugar de residencia del demandante o al tribunal en cuya circunscripción se encuentren los bienes de la persona que requiere su protección.
  - e) El tribunal tendrá que emitir una sentencia de incapacitación u ordenar la pérdida o suspensión de la tutela si la demanda se envió al tribunal existente en la circunscripción del domicilio o lugar de residencia del menor de edad para que se designe a un tutor o tutor testamentario que lo supervise cuando se cambie el domicilio o lugar de residencia del menor de edad o del incapacitado.
- 5) Si el demandado no tiene domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el Estado y no sea posible designar el tribunal competente según las disposiciones precedentes en los párrafos anteriores, será competente el tribunal que se encuentre en la circunscripción del domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo del demandante, excepto que sea competencia del tribunal de la capital.
- Art. 10.1) En los casos en los que la ley obligue a obtener el premissa o conformidad del tribunal o exija someter el caso al juez, la petición se presentará al tribunal que se encuentre en la circunscripción del domicilio o lugar de residencia del solicitante y esto según orden de solicitud a menos que la ley indique lo contrario.
- 2) Todo asunto de queja de esta orden tendrá una semana desde su notificación, luego el tribunal publicará la sentencia sobre la queja, confirmándola, modificándola o derogándola, siendo esta sentencia susceptible de recurso mediante la apelación prevista en la ley
  - 3) La petición de designación del curador será por una solicitud, indicándose la representación y los herederos atribuidos en la petición.
- Art. 11. No se derivará de las formas en la ejecución de las disposiciones, decisiones urgentes y provisionales, actas redactadas, contratos o actas de reconciliación ratificada relativas a la manutención o la custodia, la moratoria de la ejecución, a menos que el tribunal decrete lo contrario.

Art. 12. La querrela en caso de reclamación de la sentencia por la desaparición de una persona se dirigirá a los probables herederos del desaparecido, a su representante, o a quien se designe como su representante, y al Ministerio Público.

Art. 13. Si el tribunal de casación revoca la sentencia impugnada, total o parcialmente, deberá ocuparse de la resolución del litigio.

Se excluirá de la sentencia del párrafo precedente:

- 1) Si la sentencia impugnada es derogada por nulidad y dicha nulidad es causada por la notificación de la citación, el tribunal dictaminará la nulidad mediante la devolución de la demanda al tribunal de primer grado para su vista después de la notificación, sin embargo se considerará la presentación del recurso sobre la sentencia de la notificación de las peticiones propuestas en la demanda.
- 2) Si la sentencia impugnada dictamina la no competencia o la aceptación de la excepción, se derivará la prohibición del curso de la demanda o de la confirmación de la sentencia apelada en estas dos cuestiones, el tribunal de casación emitirá la invalidación de la sentencia impugnada, debiendo remitir la demanda al tribunal que emitió la sentencia impugnada, a menos que se vea ante la sala de justicia compuesta por otros jueces, o remitirla al tribunal competente para dictaminarla de nuevo y el tribunal estará obligado a remitirle la demanda con la sentencia de la invalidación de la cuestión sobre la que se falle, a menos que la impugnación sea por segunda vez, entonces el tribunal tendrá que invalidar ya que invalidó la sentencia impugnada que se ocupó de resolver el litigio.

Art. 14. 1) La persona demandada o quien quiera su notificación será notificado mediante la copia de la notificación en su domicilio, lugar de residencia, lugar de trabajo, domicilio elegido o dondequiera que se encuentre. Si requiere su notificación, el tribunal podrá notificarle por fax, correo electrónico, correo certificado con acuse de recibo o lo que le sustituya.

- 2) Si el encargado de la notificación no encuentra a la persona requerida en su domicilio o lugar de residencia, tendrá que entregar la copia de la notificación a cualquiera de los que convivan con dicha persona, cónyuge, parientes o parientes por matrimonio y si no se encuentra para notificarle en su lugar de trabajo, tendrá que entregar la notificación a su jefe en el trabajo o a quien se decida de los encargados de su administración, pero en cualquier caso no entregará la copia de la notificación a nadie cuya apariencia no indique que ha cumplido dieciocho años, aunque no los tenga, ni a quien presente un interés aparente que esté en contradicción con el interés del citado.
- 3) Si el encargado de la notificación no encuentra a quién poder entregar la copia o al que encuentra de los mencionados rehúsa firmar el original en la entrega o recibir la copia después de la constatación de su identidad o el lugar está cerrado, ten-

drá que entregarla ese mismo día al responsable del puesto de policía, o a quien le sustituya, en cuya circunscripción se encuentre el domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo del citado, según los casos, que tendrá en el plazo de veinticuatro horas desde la entrega de la copia en el puesto de policía que dirigirá al citado en su domicilio, lugar de residencia, lugar de trabajo o domicilio elegido un documento certificado personalmente que le informe de que la copia se entregó en el puesto de policía.

- 4) A excepción del párrafo anterior, el tribunal podrá ordenar colgar una copia de la notificación en el tablón de las notificaciones, en la puerta del lugar en la que reside al que se dirige la notificación o en la puerta de otro lugar en el que resida, o difundirla en la prensa diaria que se publique en el Estado o en el extranjero, en lengua árabe o en lengua extranjera, según los casos, si el caso lo exige.
  - 5) Si el tribunal verifica que el demandado no tiene domicilio, lugar de residencia, lugar de trabajo, fax, correo electrónico ni dirección postal para ser notificado, la divulgará mediante la difusión en la prensa diaria que se publique en el Estado o en el extranjero, en lengua árabe o en lengua extranjera, según los casos, considerándose la fecha de la publicación como fecha de la ejecución de la notificación.
  - 6) Aquello que se relacione con las personas que tengan domicilio, residencia o lugar de trabajo conocido en el extranjero, la copia de la notificación se entregará al Subdelegado de Justicia para que le notifique por medios diplomáticos o efectúe la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo.
  - 7) La notificación se considera vigente desde el momento de informar de la copia, de la fecha del envío del fax o del correo electrónico o de la fecha del recibo del correo certificado con acuse de recibo o de la fecha de la difusión según las disposiciones precedentes.
- Art. 15.1) La sentencia se le notificará a la persona condenada en su domicilio, lugar de trabajo o lugar de residencia, si es posible notificarle por los medios previstos en el artículo 14 de este código, por orden del tribunal que emita la sentencia y después de la petición del absuelto.
- 2) El plazo del recurso de la sentencia comenzará al día siguiente de la fecha de su emisión si es en persona y desde el día siguiente a la notificación del condenado, que es equivalente a en persona.
  - 3) El plazo del recurso de apelación y de casación es de treinta días en ambos casos.
  - 4) El absuelto del divorcio, separación, anulación, nulidad del contrato o de la sentencia de fallecido del desaparecido está obligado a comunicar la sentencia al condenado o a mandarle la sentencia que es equivalente a en persona mientras tengan validez los plazos en su caso.

- Art. 16.1) No se aceptará la demanda ante el tribunal sobre las cuestiones del estatuto personal excepto después de ser sometida al Comité de Orientación Familiar, excluyéndose las cuestiones del testamento, la herencia y lo que esté supeditado a ella, las demandas urgentes y provisionales, las órdenes urgentes y provisionales sobre la manutención, la custodia y la tutela y las demandas cuya reconciliación sea inimaginable, tal como la demanda de confirmación del matrimonio y del repudio.
- 2) Si tiene lugar la reconciliación entre las partes ante el Comité de Orientación Familiar, se registrará la reconciliación en un acta que firmarán las partes y el miembro competente del Comité. Esta acta se pondrá a disposición del juez competente y tendrá la fuerza del valor ejecutivo no pudiendo ser impugnada por ninguna de las partes del recurso excepto si contradice las disposiciones de este código.
  - 3) El Ministro de Justicia, de Asuntos Islámicos y de Awqāf publicará el reglamento ejecutivo regulador del trabajo del Comité de Orientación Familiar.

*LIBRO PRIMERO. Del matrimonio*

*Capítulo 1º. Del compromiso matrimonial*

- Art. 17.1) El compromiso matrimonial es la petición de matrimonio y su promesa, pero esto no se considera matrimonio.
- 2) Está prohibido el compromiso matrimonial con la mujer en grado prohibido aunque sea temporalmente, pudiéndose proponer el compromiso matrimonial a la mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento.
- Art. 18.1) Ambas partes podrán renunciar al compromiso matrimonial y si se deriva un perjuicio por la renuncia de una de las partes del compromiso matrimonial sin motivo, la otra parte podrá pedir una compensación por el perjuicio sufrido y el causante de la renuncia recibirá la sentencia del Justo (Dios).
- 2) Si una de las partes renuncia al compromiso matrimonial o fallece, se recuperará la dote que se pagó o su valor al día de su entrega si es imposible recuperar dicha dote.
  - 3) Si la novia compra el ajuar con el importe de su dote o con parte de él y luego el novio renuncia, podrá elegir entre devolver la dote o entregar su equivalente del ajuar en el momento de la compra.
  - 4) Se considera dote los regalos que la costumbre admita en calidad de tal.
  - 5) Si una de las partes renuncia al compromiso matrimonial y no hay cláusulas ni costumbre y dicha renuncia es injustificada, no tendrá derecho a recuperar nada de lo que regaló al otro, pudiendo el otro recuperar lo que regaló.
  - 6) Si la renuncia es justificada, podrá recuperar lo que regaló si existe o su valor al día de la entrega si ha perecido o se ha gastado, no pudiendo el otro recuperar nada.

- 7) Si el compromiso matrimonial finaliza por la renuncia de las partes, cada uno de ellos recuperará lo que regaló al otro si existe.
- 8) Si el compromiso matrimonial finaliza por fallecimiento, por una causa que no se deba a ninguna de ambas partes o por cualquier motivo que impida el matrimonio, no se recuperará nada de los regalos.

*Capítulo 2º. De las disposiciones generales del matrimonio*

Art. 19. El matrimonio es un contrato que hace lícito el goce de uno de los cónyuges con el otro legalmente, siendo su objetivo el ejercicio lícito de la sexualidad y la creación de una familia estable mediante la protección del esposo sobre bases que garantice a ambos asumir sus obligaciones con afecto y comprensión.

Art. 20.1) En el contrato matrimonial podrán existir cláusulas excepto aquella que haga lícito algo prohibido o prohíba algo lícito.

- 2) Si se requiere en el contrato matrimonial una cláusula que sea incompatible con su esencia, el contrato será nulo.
  - 3) Si se requiere en el contrato matrimonial una cláusula que no sea incompatible con su esencia, pero sea incompatible con sus objetivos o sea una cosa prohibida legalmente, la cláusula será nula y el contrato será válido.
  - 4) Si se requiere en el contrato matrimonial una cláusula que no sea incompatible con su esencia o sus objetivos ni sea algo prohibido legalmente, dicha cláusula será válida y obligatorio su cumplimiento. Si se infringe una cláusula, quien estipulara dicha cláusula podrá pedir la anulación del matrimonio tanto sea por parte de la esposa o del esposo, estando dispensado el esposo de la manutención del plazo legal de espera si la infracción es por parte de la esposa.
  - 5) Si uno de los cónyuges requiere al otro una condición determinada y resulta evidente su desavenencia, quien estipulara dicha cláusula podrá pedir la anulación.
  - 6) No se tendrá en cuenta ninguna cláusula a menos que se estipule por escrito en el documento del contrato matrimonial.
  - 7) El derecho a la anulación prescribirá con la renuncia de su beneficiario o de su consentimiento mediante la transgresión, explícita o implícitamente, considerándose lo mismo que el consentimiento implícito que transcurra un año de llevarse a cabo la transgresión con conocimiento de ello y esto mediante repudio irrevocable.
- Art. 21.1) Se requiere para la validez del matrimonio que el hombre sea igual a la mujer en el momento del contrato matrimonial. La mujer y su tutor tendrán el derecho a pedir la anulación cuando no exista dicha igualdad, no influyendo en el contrato su pérdida posterior.
- 2) Si ambos novios están desproporcionados en cuanto a la edad por ser la edad del novio doble o más que la edad de la novia, no se concluirá el matrimonio excepto

con la conformidad y conocimiento de ambos novios después de la autorización del juez, pudiendo el juez no autorizarlo mientras que no exista un interés en este matrimonio.

Art. 22. El factor decisivo en la igualdad es la devoción en la religión, considerándose la costumbre en la determinación de la igualdad con respecto a la diferencia de religión.

Art. 23. 1) La igualdad es un derecho de la mujer y del tutor plenamente capacitado.  
2) El tutor más lejano no tendrá derecho a oponerse a la igualdad excepto cuando el más próximo no esté presente o esté incapacitado

Art. 24. Si el hombre afirma su igualdad, simula que se ha equivocado o se requiere en el momento del contrato matrimonial y luego fuera evidente que no es así, la esposa y su tutor tendrán derecho a pedir la anulación.

Art. 25. El derecho a pedir la anulación por no existir la igualdad prescribirá si la esposa está embarazada, transcurre un año desde el conocimiento del matrimonio o precede el acuerdo de quien pueda pedir la anulación.

Art. 26. El tutor no podrá pedir la anulación porque la dote sea inferior a la dote de paridad.

Art. 27. 1) El matrimonio se autenticará oficialmente y se podrá, a partir de un hecho determinado, establecer dicho matrimonio mediante la prueba legal.

2) Se requerirá para la realización del contrato matrimonial la presentación de un certificado de un comité médico competente, que constituirá el Ministro de Sanidad, informando que no se padece ninguna de las enfermedades por cuya causa este código estipula la petición de la separación.

3) El contrato matrimonial se autenticará por el funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios y el Ministro de Justicia, de Asuntos Islámicos y de Awqāf publicará el reglamento específico.

Art. 28. 1) El tutor no concluirá el matrimonio del demente o del enajenado excepto con la autorización del juez después de que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la otra parte acepte casarse después de informarse de su situación.
  - b) Que su enfermedad no sea hereditaria.
  - c) Que el matrimonio sea beneficioso para dicha persona.
- 2) Los dos requisitos (b) y (c) se establecerán por certificado de un comité de especialistas que constituirá el Ministro de Justicia, de Asuntos Islámicos y de Awqāf en coordinación con el Ministro de Sanidad.

Art. 29. El varón que llegue a la mayoría de edad como pródigo o le sobrevenga la prodigalidad, podrá casarse por sí mismo y el tutor de los bienes podrá oponerse a lo que exceda la dote de paridad, excluyéndose la renuncia a los derechos financieros derivados del matrimonio.

Art. 30.1) La capacitación para el matrimonio se adquiriere al ser sano de mente, siendo la edad de la pubertad dieciocho años para quien no sea púber legalmente antes.

2) Quien sea púber, pero no haya cumplido los dieciocho años, no se casará excepto con la autorización del juez después de constatar el interés.

3) Si quien haya cumplido los dieciocho años pide casarse y su tutor se lo impide, podrá someter el caso al juez.

4) El juez fijará un plazo para que se presente el tutor y le manifieste su declaración. Si no se presenta o su oposición no es justificada, el juez le casará.

Art. 31. Quien se case conforme a las disposiciones del artículo 30 de este código adquirirá la capacitación para todo lo que tenga relación con el matrimonio y sus efectos, excluyéndose la renuncia a los derechos financieros dependientes del matrimonio.

Art. 32. El tutor en el matrimonio es el padre y luego los parientes agnaticios por sí mismos según el orden en la herencia: hijo, hermano y tío paterno. Si dos tutores son de igual grado de parentesco, cualquiera de ellos podrá ser tutor en el matrimonio según lo establecido y esté especificado por la novia que lo autoriza.

Art. 33. Se requiere en el tutor que sea varón, sano de mente, púber, que no se encuentre en estado de sacralización a causa de la peregrinación mayor o menor y sea musulmán si la tutela es sobre un musulmán.

Art. 34. Si el tutor más próximo está ausente intermitentemente, se ignora donde está o no es posible comunicarse con él, se transferirá la tutela al siguiente tutor con la autorización del juez y en caso de impedirle casarse se transferirá al juez.

Art. 35. El juez será el tutor de quien no tenga tutor.

Art. 36. El juez no podrá casar a quien esté bajo su tutela, sea consigo mismo, sus ascendientes o descendientes.

Art. 37.1) Está permitida la representación en el contrato matrimonial.

2) El representante no podrá casar por sí mismo a su representada excepto que así se determine en el poder.

3) Si el representante en el matrimonio excede los límites de su poder, el contrato será suspendido.

#### *Capítulo 3º. De los elementos constitutivos y requisitos*

Art. 38. Los elementos constitutivos del contrato matrimonial son:

1) Los contratantes (el esposo y el tutor).

2) Lo lícito.

3) La oferta y la aceptación.

#### *Sección 1ª. De los cónyuges*

Art. 39. El tutor de la mujer púber se encargará del contrato matrimonial de ella con

su consentimiento y el funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios lo inscribirá en el contrato, siendo nulo el contrato sin tutor y si se consuma el matrimonio, se separarán y se establecerá la filiación del recién nacido.

Art. 40. Se requiere para la validez del matrimonio que la mujer no esté prohibida para el hombre, perpetua o temporalmente.

*Sección 2ª. De la fórmula del contrato*

Art. 41. Se requiere en la oferta y la aceptación:

- 1) Que ambas sean con la palabra casamiento o matrimonio.
- 2) Que se realicen sin indicar un tiempo, no concluyéndose el matrimonio subordinado a una cláusula irrealizable, ni el matrimonio aplazado al futuro, el matrimonio temporal ni el matrimonio provisional.
- 3) Que la aceptación sea conforme a la oferta, explícita o implícitamente, conservando los contratantes su capacitación hasta la conclusión del contrato.
- 4) Que la sesión del contrato para los presentes sea única, oralmente, y se realice la aceptación después de la oferta. Entre los ausentes, que la aceptación se realice en la sesión de la lectura del documento ante los testigos, de la audición del contenido o de la declaración del delegado, no considerándose que la aceptación se demora de la oferta si no existe entre ambas una separación que indique la renuncia.
- 5) Que la oferta permanezca válida hasta el momento en que tenga lugar la aceptación, teniendo quien haga la oferta el derecho de revocación antes de su aceptación.
- 6) Que cada uno de los contratantes presentes oiga las palabras del otro y comprenda que su objetivo es el matrimonio aunque no se entienda el sentido de las palabras.  
En el caso del mudo podrá realizarlo por escrito y si es imposible, por signos inteligibles.

*Sección 3ª. De las mujeres en grado prohibido*

*Subdivisión 1ª. De las mujeres en grado prohibido a perpetuidad*

Art. 42. Está prohibido a cualquier persona a causa del parentesco casarse con:

- 1) Sus ascendientes hasta el infinito.
- 2) Sus descendientes hasta el infinito.
- 3) Los descendientes de sus padres hasta el infinito.
- 4) Y la primera generación de los descendientes de sus abuelos y de sus abuelas.

Art. 43. Está prohibido a cualquier persona a causa del matrimonio casarse con:

- 1) Quien se haya casado con uno de sus ascendientes hasta el infinito y quien se haya casado con uno de sus descendientes hasta el infinito.
- 2) Las ascendientes de su esposa hasta el infinito.
- 3) Y las descendientes de su esposa con la que haya consumado, realmente, el matrimonio hasta el infinito.

Art. 44. Está prohibido a cualquier persona su descendencia del adulterio hasta el infinito y su hija será excluida por acusación jurada de adulterio.

Art. 45. Está prohibido al hombre casarse con la mujer que le acuse de haber cometido adulterio después de la acusación jurada de adulterio.

Art. 46. Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco o matrimonio, excepto lo que se excluya legalmente, y esto con dos condiciones:

- 1) Que la lactancia tuviera lugar durante los dos primeros años
- 2) Que la lactancia se realizara en cinco amamantamientos diferentes.

*Subdivisión 2ª.* De las mujeres en grado prohibido temporalmente

Art. 47. Está prohibido de forma temporal:

- 1) El matrimonio simultáneo con dos mujeres, aunque sea durante el plazo legal de espera, si al considerar a una de ellas como varón, le está prohibido casarse con la otra.
- 2) La unión con más de cuatro mujeres aunque una de ellas esté observando el plazo legal de espera.
- 3) La esposa de otro.
- 4) La mujer que esté observando el plazo legal de espera de otro.
- 5) El repudio irrevocable de separación mayor. Su repudiador no se podrá casar con ella excepto después de haber finalizado su plazo legal de espera de un matrimonio efectivo y legalmente consumado con otro esposo.
- 6) La peregrina en la Meca que se encuentra en estado de sacralización a causa de la peregrinación mayor o menor.
- 7) La mujer no-musulmana siempre que no sea miembro de una religión revelada.
- 8) El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán.

*Sección 4ª.* De los requisitos del contrato

Art. 48.1) Se requiere para la validez del matrimonio la presencia de dos testigos varones, púberes, sanos de mente, que oigan a los contratantes y comprendan que su objetivo es el matrimonio.

2) Se requiere que ambos testigos sean musulmanes, siendo suficiente, en caso de necesidad, el testimonio de dos miembros de una religión revelada en el matrimonio del musulmán con una mujer miembro de una religión revelada.

*Sección 5ª.* De la dote

Art. 49. La dote son los bienes que el esposo le regale a la esposa con la intención de casarse, no existiendo dote mínima y la máxima se someterá a la ley de la determinación de las dotes.

Art. 50. La dote es propiedad de la esposa, que podrá disponer de ella como quiera y no se tendrá en cuenta ninguna condición diferente.

Art. 51.1) Si la dote está designada válidamente en el contrato, la mujer tendrá derecho a dicha dote.

2) Si la dote no se designa, su designación no fuera válida o se negara totalmente, será obligatoria la dote de paridad.

Art. 52.1) La dote se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente, en el momento del contrato matrimonial.

2) La dote será obligatoria por el contrato matrimonial válido, confirmándose toda ella con la consumación del matrimonio, la intimidad conyugal o el fallecimiento y la dote aplazada será lícita por el fallecimiento o la separación.

3) La repudiada antes de la consumación del matrimonio tendrá derecho a la mitad de la dote si está designada y si no, el juez dictaminará a favor de ella una indemnización que no sea superior a la mitad de la dote de paridad.

Art. 53.1) La esposa tendrá derecho a rehusar consumir el matrimonio hasta que se le entregue su dote establecida.

2) Si la esposa consiente consumir el matrimonio antes de percibir su dote del esposo, ésta será una deuda a cargo de él.

#### *Sección 6ª. De los derechos comunes*

Art. 54. Los derechos y los deberes recíprocos de los cónyuges son:

1) El goce lícito de cada cónyuge con el otro mientras lo permita la ley.

2) La cohabitación legal.

3) La buena convivencia, el respeto y el afecto mutuos, así como la salvaguarda de los bienes de la familia.

4) El cuidado y educación de los hijos y responsabilizarse de su apropiada crianza.

Art. 55. Los derechos de la esposa por parte de su esposo son:

1) La manutención.

2) Que no le impida concluir su educación.

3) Que no impida que sus ascendientes, descendientes y hermanos la visiten y que ella los visite según la costumbre.

4) Que no la perjudique física ni mentalmente.

5) La equidad entre ella y las otras esposas si el esposo tiene más de una esposa.

Art. 56. Los derechos del esposo por parte de su esposa son:

1) Su obediencia según la costumbre.

2) La supervisión de la familia y la protección de sus bienes.

3) El amamantamiento de sus hijos a menos que exista un impedimento.

#### *Capítulo 4º. De las clases de matrimonio comunes*

Art. 57. El matrimonio será válido y no válido. El que no sea válido podrá ser anulado o nulo.

Art. 58.1) El matrimonio válido es aquel que respeta sus elementos constitutivos y sus requisitos, excluyendo sus impedimentos.

2) El matrimonio válido producirá sus efectos desde su conclusión.

Art. 59.1) El matrimonio anulable es aquel que incumple alguno de sus requisitos.

2) El matrimonio anulable no producirá ninguno de sus efectos antes de la consumación del matrimonio.

Art. 60. El matrimonio anulable después de la consumación del matrimonio producirá los siguientes efectos:

1) La dote inferior entre la dote designada y la dote de paridad.

2) El reconocimiento de la filiación.

3) La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.

4) El plazo legal de espera.

5) La manutención mientras que la mujer ignore la nulidad del matrimonio.

Art. 61.1) El matrimonio nulo es aquel que incumple alguno de sus elementos constitutivos.

2) El matrimonio nulo no producirá ninguno de sus efectos, a menos que este código determine lo contrario.

#### *Capítulo 5º. De los efectos del matrimonio*

##### *Disposiciones generales*

Art. 62.1) La mujer mayor de edad es libre para administrar sus bienes, no pudiendo el esposo administrar los bienes de ella sin su consentimiento y ambos tendrán un régimen financiero independiente. Si uno de los dos se asocia al otro en la expansión de bienes o en la construcción de una vivienda y similar, podrá reclamarle al otro su mitad en caso de repudio o fallecimiento.

2) En la donación y lo que esté supeditado a ella se podrá equiparar a los hijos y las esposas a menos que exista un interés que estime el juez y si no se equiparan, el juez los igualará sacándolo del caudal hereditario.

##### *Sección 1ª. De la manutención*

Art. 63.1) La manutención de la esposa incluye la comida, la ropa, el domicilio, los cuidados médicos, el servicio de la esposa, si ella tenía servicio en su familia, y lo que implique la vida conyugal según la costumbre.

2) En la evaluación de la manutención se tendrá en cuenta la capacidad de quien la pague y la situación del mantenido y las circunstancias económicas en todo tiempo y lugar con tal de que no sea inferior al límite de la igualdad.

3) Será suficiente el testimonio del reconocimiento (la constatación) del pago de las manutenciones en sus diferentes clases, la remuneración de la custodia, del domicilio y de las condiciones de las que dependa el pago de algo de lo que se menciona.

Art. 64.1) Se podrá aumentar o disminuir la manutención de acuerdo con el cambio de las circunstancias.

2) No se oirá la demanda de aumento o de disminución de la manutención antes de transcurrir un año desde su asignación excepto en circunstancias extraordinarias.

3) Se dictaminará el aumento o la disminución de la manutención desde la fecha en la que se interponga la demanda.

Art. 65. La manutención tiene prioridad sobre el resto de las deudas.

*Subdivisión 1ª. De la manutención conyugal*

Art. 66. El esposo deberá mantener a su esposa desde el momento del contrato matrimonial válido, si ella misma se entrega a él aunque sea legalmente.

Art. 67. La manutención de la esposa se considera una deuda del esposo desde la fecha en que rehúse cumplir con su deber, que no dependerá de sentencia ni acuerdo y no prescribirá excepto con el pago o la exoneración.

No se oirá la demanda respecto a un tiempo anterior que exceda de tres años desde la fecha en la que se interponga la demanda a menos que haya prescrito por acuerdo.

Art. 68. El juez, a petición de la esposa, podrá dictaminar una manutención provisional para ella, incluyendo su dictamen la ejecución inmediata con fuerza de ley.

Art. 69. Será obligatoria la manutención y la vivienda para la mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable y del repudio irrevocable si está embarazada, así mismo será obligatoria para la mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio irrevocable, si no está embarazada, la vivienda únicamente.

Art. 70. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento no tendrá manutención, pero tendrá derecho a vivir en el domicilio conyugal durante dicho plazo legal de espera.

Art. 71. La manutención de la esposa prescribirá en los siguientes casos:

1) Si ella misma se aparta de su esposo o rehúsa trasladarse al domicilio conyugal sin excusa legal.

2) Si abandona el domicilio conyugal sin excusa legal.

3) Si le prohíbe al esposo entrar en el domicilio conyugal sin excusa legal.

4) Si rehúsa viajar con su esposo sin excusa legal.

5) Si se emite una sentencia o dictamen del tribunal que restrinja su libertad por otro derecho del esposo y proceda su ejecución.

Art. 72.1) La esposa podrá salir de la casa en los casos en los que su salida esté permitida por sentencia legal, costumbre o por necesidad, no considerándose ello infracción de la obediencia debida.

- 2) No se considerará infracción de la obediencia debida salir para trabajar si cuando se casó trabajaba, el esposo consiente que trabaje después de casarse o ella lo estipuló en el contrato, teniendo el funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios que incluir esta cláusula en el contrato, a menos que se ponga de manifiesto que la ejecución de esta cláusula se considera incompatible con el interés de la familia.

Art. 73. La obligación de mantener a la esposa finalizará con:

- 1) El pago.
- 2) La exoneración.
- 3) El fallecimiento de uno de los cónyuges a menos que lo dictamine una sentencia judicial.

Art. 74. El esposo tendrá que proporcionar a su esposa, en la localidad en la que él resida, un domicilio apropiado que esté en relación con la situación de ambos.

Art. 75. La esposa tendrá que vivir con su esposo en el domicilio que le haya preparado y trasladarse con él a menos que se estipule en el contrato matrimonial otra cosa distinta o el esposo se proponga con dicho traslado perjudicarla.

Art. 76.1) El esposo tendrá derecho a alojar en el domicilio conyugal con su esposa, a sus padres y sus hijos habidos con otra esposa, siempre que tenga suficiente para mantenerlos a condición de que su esposa no sufra perjuicios con ello.

- 2) La esposa no tendrá derecho a alojar con ella en el domicilio conyugal a sus hijos habidos con otro esposo, a menos que no exista otro custodiante que no sea ella, les perjudique su separación o el esposo consienta en ello, explícita o implícitamente. Él tendrá derecho a renunciar cuando sufra perjuicios con ello.

Art. 77. El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa a menos que ésta última consienta, teniendo derecho a impedirlo cuando sufra perjuicios con ello.

*Subdivisión 2ª. De la manutención de los parientes*

Art. 78.1) El padre deberá mantener a su hijo menor que carezca de bienes. A la joven hasta que se case y al joven hasta que pueda mantenerse como sus iguales salvo que sea estudiante, pues entonces tendrá que mantenerlo mientras continúe estudiando con éxito.

- 2) El padre deberá mantener a su hijo mayor incapaz de ganarse la vida por un defecto físico u otra causa si él carece de bienes de los que deducir los gastos de su manutención.
- 3) La manutención de la hija volverá a su padre cuando se la repudie o fallezca su esposo a menos que ella tenga bienes o su manutención sea obligación de otro.
- 4) Si los bienes de los hijos no son suficientes para su manutención, su padre estará obligado a completarla en las condiciones precedentes.

- Art. 79. El padre deberá costear la lactancia de su hijo si es imposible a la madre amamantarlo, considerándose esto a modo de manutención.
- Art. 80. La madre solvente deberá mantener a su hijo si el padre desaparece, carece de bienes o es incapaz de mantenerlo, pudiendo ella recuperar del padre lo que desembolsó cuando él sea solvente, el pago de la manutención fuera con la autorización de dicho padre o lo autorice el juez.
- Art. 81.1) El hijo solvente, sea de sexo masculino o femenino, mayor o menor, deberá mantener a sus padres si ellos carecen de bienes con los que fuera posible mantenerse.
- 2) Si los bienes de los padres no cubren la manutención, los hijos solventes tendrán que completarla.
- Art. 82.1) La manutención de los padres se repartirá entre sus hijos según los recursos de cada uno de ellos.
- 2) Si uno de los hijos mantiene a sus padres por su gusto, no recobrarán nada de sus hermanos.
- 3) Si tienen gastos de manutención después de la sentencia sobre dicha manutención, el que pague dichos gastos podrá recobrarlos de cada uno de ellos en virtud de la sentencia si pagó la manutención con la intención de recobrarla.
- Art. 83. Si los recursos del hijo no superan sus necesidades y las de su esposa e hijos, estará obligado a agregar a su familia a sus padres que tengan derecho a la manutención.
- Art. 84. La manutención de quien tenga derecho a ella será obligación de sus parientes solventes que lo hereden según el orden de ellos y sus partes en la herencia. Si el heredero es insolvente, se asignará a quien le siga en la herencia sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 80 y 81 de este código.
- Art. 85. Si son varios los que tienen derecho a la manutención y quien está obligado a mantenerlos no tiene suficiente para todos, precederá la manutención de la esposa, luego la de los hijos, la de los padres y la de los parientes.
- Art. 86.1) Se asignará la manutención de los parientes, que no sean los hijos, a partir de la demanda judicial.
- 2) No se oír la demanda reclamando la manutención de los hijos a su padre por un tiempo anterior que exceda de un año desde la fecha de la demanda judicial.
- Subdivisión 3ª.* De la manutención del que no tiene quien lo mantenga
- Art. 87. El estado se encargará de mantener al que no tenga quien lo mantenga.
- Art. 88. La manutención del expósito que desconozca a sus padres será con sus bienes si éste posee bienes. Si no tiene bienes y nadie contribuye a mantenerlo, dicha manutención corresponderá al Estado.

*Sección 2ª. De la filiación*

Art. 89. La filiación se establece por la cohabitación, el reconocimiento, la prueba o por medio científico si se establece la cohabitación.

Art. 90.1) La filiación del nacido se establecerá por la cohabitación si ha transcurrido el período mínimo del embarazo desde el contrato matrimonial y no se prueba la imposibilidad de las relaciones entre los cónyuges.

2) La filiación del nacido de la relación sexual por error judicial se establecerá si nace en el período mínimo del embarazo desde la fecha de la relación sexual.

3) La filiación de todo nacido se establecerá en su madre desde el momento de la constancia del nacimiento.

4) Si se establece la filiación legalmente, no se oirá la demanda negándola.

Art. 91. El período mínimo del embarazo es de ciento ochenta días y el máximo de trescientos sesenta y cinco días a menos que un comité médico establezca que hay algún problema que anule eso.

Art. 92.1) El reconocimiento de paternidad, aunque sea durante una enfermedad mortal, establecerá la filiación con los siguientes requisitos, a menos que el reconocido sea producto del adulterio:

a) Que el reconocido sea de filiación desconocida.

b) Que el declarante sea púber, sano de mente y libre.

c) Que la diferencia de edad entre el reconocido y el declarante implique la sinceridad del reconocimiento.

d) Que el reconocido púber y sano de mente acepte al declarante.

2) La declaración de paternidad es el reconocimiento de paternidad que emite el padre de un reconocido que no sea producto del adulterio, no siendo válida la declaración de paternidad del abuelo paterno.

Art. 93. Si quien reconoce es una mujer casada o que está observando el plazo legal de espera, no se establecerá la filiación del hijo en su esposo excepto con su aceptación o se pruebe.

Art. 94. Cuando uno de filiación desconocida reconozca la paternidad o la maternidad, se establecerá su filiación si el reconocido lo acepta o se prueba cuando exista una diferencia de edad entre ellos que lo implique.

Art. 95. El reconocimiento de filiación distinto a la calidad de hijo, a la paternidad o a la maternidad no se aplicará a otro distinto al declarante excepto con su aceptación o probándolo.

Art. 96. La acusación jurada de adulterio no se realizará excepto ante el tribunal y se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas legalmente.

1) La separación por acusación jurada de adulterio será separación perpetua.

- Art. 97.1) El hombre podrá negar la filiación del niño por acusación jurada de adulterio durante los siete días siguientes a conocer el nacimiento a condición de que no haya reconocido dicha filiación, explícita o implícitamente, y de que la demanda de acusación jurada de adulterio se presente durante los treinta días siguientes a conocer el nacimiento.
- 2) Si la acusación jurada de adulterio es para negar la filiación, el juez sentenciará negar dicha filiación.
  - 3) Si el esposo hace juramento de acusación jurada de adulterio y la esposa lo niega, rehúsa presentarse o se ausenta y es imposible informarla, el juez sentenciará negando dicha filiación.
  - 4) Se establecerá la filiación del hijo negado por acusación jurada de adulterio después de la sentencia de su negación, si el propio hombre lo desmiente.
  - 5) El tribunal podrá recurrir a los medios científicos para negar la filiación a condición de que no se haya realizado su reconocimiento antes.

*LIBRO SEGUNDO. De la separación de los cónyuges*

*Disposiciones generales*

- Art. 98.1) El contrato matrimonial se anulará si contiene un impedimento que sea incompatible con sus normas o acontece algo que prohíba su continuación legal.
- 2) La separación entre los cónyuges tendrá lugar por repudio, anulación o fallecimiento.
  - 3) El tribunal, antes de que se lleve a cabo la separación de los esposos, deberá intentar la reconciliación.
  - 4) Si la repudiada se casa con otro desaparecerán con la consumación los repudios del anterior esposo.

*Capítulo 1º. Del repudio*

- Art. 99.1) El repudio es la disolución del contrato matrimonial por la fórmula estipulada para ello legalmente.
- 2) El repudio se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles.
- Art. 100. El repudio lo realizará el esposo, su representante con un poder especial o la esposa si el esposo le ha otorgado dicho poder.
- Art. 101.1) Se requiere en el repudiador que sea sano de mente y libre.
- 2) El repudio del privado de razón lo realizará una persona libre prohibida para el matrimonio.
- Art. 102. No se podrá repudiar a la esposa a menos que esté casada mediante un matrimonio válido y no esté observando el plazo legal de espera.
- Art. 103.1) No será válido el repudio subordinado a hacer u omitir algo excepto que se proponga con ello el repudio.

- 2) No será válido el repudio por juramento de repudio o de algo prohibido a causa del perjurio excepto que se proponga con ello el repudio.
- 3) El repudio repetido o asociado a un número, oralmente, por escrito o por signos, equivaldrá a un solo repudio.
- 4) No será válido el repudio aplazado al futuro.

Art. 104. El repudio es de dos clases: revocable e irrevocable.

- 1) El repudio revocable no pondrá fin al contrato matrimonial hasta finalizar el plazo legal de espera.
- 2) El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente y es de dos clases:
  - a) El repudio irrevocable de separación menor es aquel en el que la repudiada no será lícita a su repudiador excepto con un nuevo contrato y una nueva dote.
  - b) El repudio irrevocable de separación mayor es aquel en el que la repudiada no será lícita a su repudiador excepto después de finalizar su plazo legal de espera de otro esposo con el que haya consumado el matrimonio efectivamente mediante un matrimonio válido.

Art. 105. Todo repudio será revocable excepto el repudio que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación y los repudios que se definan como irrevocables en este código.

Art. 106.1) El repudio se llevará a cabo por declaración del esposo que legalizará el juez.

- 2) Todo repudio realizado contra el punto anterior se establecerá ante el tribunal mediante prueba o reconocimiento, asignándose al repudio la fecha del reconocimiento a menos que el tribunal establezca una fecha anterior, y se someterá a las reglas legales que se deriven del repudio por dicho reconocimiento.

Art. 107. El juez competente, después de llevarse a cabo el repudio, emitirá a petición del interesado una sentencia fijando la manutención de la mujer durante su plazo legal de espera y la de los hijos, así como quién tendrá el derecho de custodia y de visita a los custodiados. Esta sentencia se considera que incluye la ejecución inmediata con fuerza de ley y el damnificado podrá impugnarla a través de la impugnación prevista legalmente.

Art. 108. El esposo podrá recuperar a su esposa repudiada por un repudio revocable durante el plazo legal de espera, no prescribiendo este derecho con su renuncia y si finaliza el plazo legal de espera ella podrá volver con su esposo mediante un contrato nuevo sin la autorización de su tutor, si éste le impide casarse, a condición de que su primer matrimonio se efectuara con el consentimiento del tutor o por orden del tribunal.

- Art. 109.1) La revocación se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles, así mismo se realizará con la intención.
- 2) La revocación se legalizará y se deberá informar a la esposa durante el período del plazo legal de espera.

*Capítulo 2º. Del repudio por compensación*

- Art. 110.1) El repudio por compensación es un contrato entre los cónyuges en el que lleguen a un mutuo acuerdo para poner fin al contrato matrimonial con la compensación que ofrezca la esposa o sin ella.
- 2) Se podrá designar la compensación del repudio por compensación cuya designación se corresponda con la dote, no siendo válido el acuerdo sobre la renuncia de la manutención o custodia de los hijos.
- 3) Si no es válida la compensación en el repudio por compensación, éste se llevará a cabo y el esposo tendrá derecho a la dote.
- 4) El repudio por compensación será anulación.
- 5) A excepción de las disposiciones del punto 1 de este artículo, si el rechazo por parte del esposo es una obstinación y se teme que no se cumplan los límites impuestos por Dios, el juez sentenciará el repudio por compensación a cambio de una compensación adecuada.
- Art. 111. Se requiere para la validez de la compensación en el repudio por compensación que la esposa esté capacitada para ofrecer la compensación y el esposo esté capacitado para realizar el repudio.

*Capítulo 3º. De la separación por sentencia judicial*

*Sección 1ª. De la separación por enfermedad*

- Art. 112.1) Si uno de los cónyuges encuentra en el otro una enfermedad persistente que sea repulsiva, nociva o dañina, tal como la demencia, la lepra y la elefantiasis o que impidan el goce sexual tal como la impotencia, la craurosis vulvar y similares, podrá pedir la anulación del matrimonio, sea dicha enfermedad anterior al contrato matrimonial o le sobrevenga después.
- 2) El derecho a la anulación prescribirá si se conocía la enfermedad antes del contrato matrimonial o se consiente después explícita o implícitamente.
- 3) El derecho de la esposa a pedir la anulación por enfermedad que impida el goce sexual no prescribirá inmediatamente.
- 4) El tribunal verá la demanda de anulación del matrimonio por enfermedades sexuales en una sesión privada.
- Art. 113. Si las enfermedades citadas en el artículo 112 de este código son incurables, el tribunal anulará el matrimonio inmediatamente sin conceder un plazo.

Si son curables el tribunal aplazará la causa durante un tiempo conveniente que no exceda de un año y si la enfermedad no se cura durante dicho plazo y el demandante persiste en la anulación, el tribunal anulará el matrimonio.

Art. 114) Cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a pedir la separación en los casos siguientes:

- 1) Si resulta un engaño del otro cónyuge o tiene conocimiento de ello en la conclusión del contrato matrimonial, considerándose el silencio, deliberadamente, de hecho un engaño si se prueba que quien fue engañado lo era en la conclusión del contrato matrimonial aunque tuviera conocimiento de dicho hecho.
- 2) Si se prueba mediante certificado médico la esterilidad del otro después de cinco años del matrimonio o del tratamiento médico, requiriéndose que el demandante no tenga hijos ni sobrepase los cuarenta años.
- 3) Si se condena al otro por el delito de adulterio y similar.
- 4) Si se prueba la lesión del otro por una enfermedad contagiosa de la que se tema la muerte tal como el sida y similar ya que se teme su transferencia al otro cónyuge o a la descendencia de ambos, será obligación del juez separarlos.

Art. 115.1) Se recurrirá a un comité médico especialista para determinar las enfermedades por las que se podrá pedir la anulación.

2) La separación en esta sección será anulación.

*Sección 2ª.* De la separación por impago de la dote establecida

Art. 116.1) Se dictaminará la separación por impago del esposo de la dote establecida a favor de la esposa que no haya consumado el matrimonio, en los dos casos siguientes:

- a) Que el esposo carezca de bienes aparentes de los que ella tome la dote.
  - b) Que el esposo sea manifiestamente insolvente o se desconozca su situación y finalice el plazo que le fijó el juez para pagar la dote establecida sin que la haya pagado.
- 2) Después de la consumación del matrimonio no se dictaminará la separación a favor de la esposa por el impago de su dote establecida, permaneciendo como una deuda a cargo del esposo.

*Sección 3ª.* De la separación por perjuicios o desavenencias

Art. 117.1) Cualquiera de los cónyuges podrá pedir el divorcio por los perjuicios que hagan imposible la vida conyugal entre ellos, según la costumbre, no prescribiendo el derecho de ninguno de ellos a menos que se establezca su reconciliación.

2) El Comité de Orientación Familiar, conforme al artículo 16 de este código, se encargará de reconciliar a los cónyuges y si es incapaz, se someterá al juez la reconciliación y si es imposible y se prueban los perjuicios, dictaminará el divorcio.

Art. 118.1) Si no se prueban los perjuicios, continúan las desavenencias entre los cónyuges y es imposible al Comité de Orientación Familiar y al juez reconciliarlos, el juez designará mediante sentencia a dos árbitros de la familia de los cónyuges, si es posible después de que cada uno de los cónyuges designe a un árbitro de su familia que evalúe la posibilidad, en la sesión siguiente, a lo sumo y si no lo es, de aquellas personas que tengan experiencia y capacidad para la reconciliación. Si uno de los cónyuges se abstiene de designar a su árbitro o deja de asistir a esta sesión, la sentencia no será susceptible de impugnación.

2) La sentencia de la designación de los árbitros deberá incluir la fecha del comienzo y del final de la misión que no podrá exceder de los noventa días, pudiendo prolongarse por decisión del tribunal, que notificará a los árbitros y a las partes litigantes en la sentencia la designación de los árbitros. Los árbitros tendrán que prestar juramento de que realizarán su misión con imparcialidad y honestidad.

Art. 119. Los árbitros tendrán que indagar las causas de las discrepancias y esforzarse en reconciliar a los cónyuges, no afectando al curso del trabajo de éstos el rechazo de uno de los cónyuges a asistir a la sesión del arbitraje, si han sido notificados a una sesión determinada o a sesiones sucesivas, si resulta la separación de ellos.

Art. 120. Si los árbitros son incapaces de reconciliarlos:

1) Si todos los daños son por parte del esposo y la esposa es la demandante o ambos cónyuges, los árbitros establecerán la separación irrevocable sin la pérdida de los derechos de la esposa derivados del matrimonio y del divorcio.

2) Si todos los daños son por parte de la esposa, establecerán la separación a cambio de una compensación adecuada que ellos fijarán y que la esposa tendrá que entregar.

3) Si los daños son compartidos, establecerán la separación sin compensación o con una compensación que esté de acuerdo con los daños.

4) Si se desconocen las circunstancias y no se sabe por parte de qué cónyuge sea el daño y quien pide la separación es el esposo, los árbitros propondrán rechazar su demanda y si es la esposa la demandante o ambos cónyuges, los árbitros establecerán la separación sin compensación.

Art. 121.1) Los árbitros presentarán al juez su informe justificado, incluyendo el alcance de los daños de ambos o de uno de los cónyuges al otro.

2) El juez sentenciará según el informe de los árbitros si ambos están de acuerdo y si discrepan, el juez designará a otros dos o les adjuntará un tercero prevaleciendo una de las dos opiniones y el tribunal le tomará juramento al árbitro nuevo o preponderante de que realizará su misión con imparcialidad y honestidad.

3) El juez podrá modificar el informe de los árbitros en lo que contradiga las disposiciones de este código.

Art. 122. En las demandas de divorcio por perjuicios se probarán los perjuicios con las pruebas legales y las sentencias legales promulgadas contra uno de los cónyuges.

Se aceptará el testimonio por el rumor si el testigo explica o se entiende con sus palabras la difusión de los perjuicios en el entorno de la vida conyugal según lo dictamina el tribunal.

No se aceptará el testimonio por el rumor en la negación de los perjuicios.

Se aceptará el testimonio del testigo, masculino o femenino, que se remonte al ascendiente del descendiente o al descendiente del ascendiente cuando el testigo respete los requisitos del testimonio legalmente.

Art. 123. Si la esposa pide el divorcio antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, deposita lo que percibió de la dote, los regalos que recibió y lo que gastó el esposo a causa del matrimonio, rehusando el esposo repudiarla y siendo el juez incapaz de reconciliarlos, se dictaminará la separación como repudio por compensación.

*Sección 4ª. De la separación por impago de la manutención*

Art. 124.1) Si el esposo, estando presente, rehúsa mantener a su esposa, carece de bienes aparentes de los que se pueda ejecutar la manutención debida en un plazo próximo, la esposa podrá pedir la separación.

2) Si el esposo atestigua ser insolvente y no prueba su insolvencia, el juez emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente, de igual modo si no atestigua ser solvente o insolvente o atestigua ser solvente pero persiste en no mantenerla. Si prueba su insolvencia, el juez le concederá un plazo que no exceda de un mes y si no la mantiene, el juez emitirá la sentencia de divorcio.

Art. 125.1) Si el esposo está ausente en un lugar conocido:

Si tiene bienes aparentes, la sentencia estableciendo dicha manutención se ejecutará sobre sus bienes.

Si carece de bienes aparentes, el juez le advertirá y le concederá un plazo que no exceda de un mes, añadiendo a éste el tiempo establecido por la distancia y si no la mantiene ni se presenta para mantenerla, el juez emitirá la sentencia de divorcio al finalizar el plazo.

2) Si el esposo está ausente en un lugar desconocido, no se puede comunicar con él o está desaparecido y se establece también que el esposo carece de bienes de los que se pueda deducir la manutención, el juez emitirá la sentencia de divorcio.

Art. 126. El esposo podrá evitar el divorcio presentándose y probando su solvencia y su capacidad para mantener a su esposa, en ese caso el juez le otorgará el plazo previsto en el artículo 125 de este código.

Art. 127. El esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera si prueba su solvencia y está preparado para mantener a su esposa con el pago de la manutención normal excepto que la revocación no sea válida.

Art. 128. Si se interpone la demanda por impago de la manutención más de dos veces, se prueba por el tribunal en ambos casos el impago de la manutención y la esposa pide el divorcio por impago de la manutención, el juez emitirá la sentencia de divorcio irrevocable.

*Sección 5ª. De la separación por ausencia o desaparición*

Art. 129. La esposa podrá pedir el divorcio por la ausencia de su esposo, del que se conozca su domicilio o el lugar de su residencia, aunque haya dejado bienes de los que ella pueda deducir su manutención. El juez no lo dictaminará excepto después de que le advierta que conviva con su esposa, la traslade junto a él o la repudie con tal de que le conceda un plazo que no exceda de un año.

Art. 130. La esposa del desaparecido, cuyo domicilio y lugar de residencia se desconozca, podrá pedir el divorcio, pero no se dictaminará excepto después de indagar e investigarlo y de transcurrir un año desde la presentación de la demanda.

*Sección 6ª. De la separación por encarcelamiento*

Art. 131.1) La esposa del encarcelado condenado por sentencia firme a una pena restrictiva de libertad por un período de tres o más años podrá pedir del tribunal el divorcio irrevocable después de transcurrir un año de su encarcelamiento, aunque el esposo posea bienes de los que ella pueda deducir su manutención.

2) Si la esposa es encarcelada también y sale sin el esposo podrá pedir la separación después de transcurrir un año de su salida con los mismos requisitos previstos en el párrafo (1) de este artículo.

3) En los dos casos precedentes se requiere emitir la sentencia a favor de la esposa, que el esposo no salga de prisión durante la vista de la demanda y que el período de su encarcelamiento que resta no sea inferior a seis meses.

*Sección 7ª. De la separación por juramento de continencia o repudio preislámico*

Art. 132. La esposa obtendrá el divorcio por juramento de continencia si su esposo jura no cohabitar con ella durante cuatro o más meses y no se arrepiente antes de transcurrir cuatro meses, siendo repudio irrevocable.

Art. 133. La esposa podrá pedir el divorcio por repudio preislámico.

Art. 134. El juez advertirá al esposo para que se arrepienta del repudio preislámico durante cuatro meses desde la fecha del juramento y si rehúsa sin excusa, el juez emitirá la sentencia de divorcio irrevocable.

Art. 135. El juez, durante la vista de la demanda del divorcio, podrá dictaminar las medidas provisionales que considere necesarias para garantizar la manutención de la esposa y de los hijos y lo referente a la custodia y a la visita de ellos a demanda de cualquiera de ellos.

*Capítulo 4º. De los efectos de la separación*

*Sección 1ª. Del plazo legal de espera*

Art. 136. El plazo legal de espera es el período que la mujer cumplirá obligatoriamente sin casarse inmediatamente después de la separación.

Art. 137.1) El plazo legal de espera comenzará desde que tenga lugar la separación.

2) El plazo legal de espera en el caso de las relaciones sexuales por error judicial comenzará desde la última relación sexual.

3) El plazo legal de espera en el matrimonio comenzará desde la fecha del abandono, separación judicial o fallecimiento del esposo

4) El plazo legal de espera en el caso de sentencia de divorcio, separación, anulación, nulidad del contrato o declaración de fallecido judicialmente del desaparecido desde el momento de la promulgación de la sentencia firme.

Art. 138.1) La viuda en el matrimonio válido, aunque no haya consumado dicho matrimonio, observará el plazo legal de espera de cuatro meses y diez días si no está embarazada.

2) El plazo legal de espera de la embarazada finalizará al dar a luz o abortar.

3) La mujer que haya consumado el matrimonio mediante un contrato matrimonial nulo o por error judicial, si el hombre fallece, observará el plazo legal de espera del repudio y de acreditar que no está embarazada.

Art. 139.1) La repudiada antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal no tendrá que observar el plazo legal de espera.

2) El plazo legal de espera de la mujer no embarazada será:

a) Tres periodos intermenstruales para la que esté en edad de menstruar.

b) Tres meses para la que no menstrúe en absoluto, haya alcanzado la edad de la menopausia o se le haya retirado la menstruación, en este caso si le viene la menstruación antes de finalizar dicho período, reanudará el plazo legal de espera durante tres periodos intermenstruales.

c) Tres meses para la que sangre continuamente si no tiene una menstruación conocida. Si tiene una menstruación que ella cite, se aplicará en el cómputo del plazo legal de espera.

d) El plazo inferior entre tres periodos intermenstruales o un año para la que se le haya retirado la menstruación antes de la edad de la menopausia.

Art. 140. Si el esposo repudia a su esposa con la que ha consumado el matrimonio en un contrato válido por su deseo individual sin que ella se lo pida, la esposa ten-

drá derecho a una indemnización distinta a la manutención de su plazo legal de espera según la situación del esposo y que no exceda la manutención de un año de sus iguales. El juez permitirá su pago a plazo según la solvencia o insolvencia del esposo, considerando en su evaluación los perjuicios sufridos por la mujer.

Art. 141.1) Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, cambiará al plazo legal de espera del fallecimiento y no se contará el transcurrido.

2) Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio irrevocable o de la anulación, lo concluirá y no estará obligada al plazo legal de espera del fallecimiento a menos que el repudio haya ocurrido durante una enfermedad mortal, en ese caso observará el plazo legal de espera más amplio de los dos.

#### *Sección 2ª. De la custodia*

Art. 142. La custodia es la salvaguardia, la educación y la protección del niño sin estar en contradicción con el derecho del tutor en la tutela de la persona.

Art. 143. Se requiere en el custodiante:

- 1) Que sea sano de mente.
- 2) Que sea púber y mayor de edad.
- 3) Que sea fiel.
- 4) Que sea capaz de educar, preservar y proteger al custodiado.
- 5) Que no padezca ninguna enfermedad contagiosa grave.
- 6) Que no haya sido condenado por uno de los delitos existentes contra el honor.

Art. 144. Se requiere en el custodiante, además de los requisitos citados en el artículo precedente:

1) Si es una mujer:

- a) Que no esté casada con un extraño al custodiado con el que haya consumado el matrimonio excepto que el tribunal dictamine lo contrario en interés del custodiado.
- b) Que tenga la misma religión que el custodiado sin perjuicio de las disposiciones del artículo 145 de este código.

2) Si es un hombre:

- a) Que tenga una mujer que sea válida para la custodia.
- b) Que sea pariente en grado prohibido de la custodiada.
- c) Que tenga la misma religión que el custodiado

Art. 145. Si la custodiante es la madre y ella es de religión diferente a la del custodiado, perderá su custodia excepto que el juez dictamine lo contrario en interés del custodiado siempre que el período de su custodia no sobrepase al cumplir el custodiado, sea varón o mujer, los cinco años.

Art. 146.1) El derecho de custodia del niño se establece en la madre y luego en las mujeres en grado prohibido, precediendo quien sea de la familia materna sobre quien sea de la familia paterna, considerando al pariente más cercano por ambas partes, con excepción del padre, en el siguiente orden, siempre que el juez lo considere así en interés del custodiado:

- a) La madre.
  - b) El padre.
  - c) La abuela materna hasta el infinito.
  - d) La abuela paterna hasta el infinito.
  - e) Las hermanas precediendo la carnal, luego la uterina y luego la consanguínea.
  - f) La hija de la hermana carnal.
  - g) La hija de la hermana uterina.
  - h) Las tías maternas en el orden precedente en las hermanas.
  - i) La hija de la hermana consanguínea.
  - j) Las hijas del hermano en el orden precedente en las hermanas.
  - k) Las tías paternas en el orden mencionado.
  - l) Las tías maternas de la madre en el orden mencionado.
  - m) Las tías maternas del padre en el orden mencionado.
  - n) Las tías paternas de la madre en el orden mencionado.
  - ñ) Las tías paternas del padre en el orden mencionado.
- 2) Si no existe ninguna de las mujeres citadas que ejerza la custodia o no son aptas para ella, se transferirá el derecho de custodia a los hombres que sean parientes agnaticios según su orden en el derecho de la herencia teniendo en cuenta que el abuelo verdadero precederá a los hermanos.
- 3) Si no existe ninguno de los parientes agnaticios, se transferirá el derecho de custodia a los hombres en grado prohibido del niño que no sean parientes agnaticios según el siguiente orden:  
El abuelo materno; el hermano uterino; el hijo del hermano uterino; el tío paterno uterino, y los tíos maternos precediendo el carnal, luego el consanguíneo y luego el uterino.
- 4) Si rechazan la custodia las mujeres y los hombres que tienen derecho a ella, se transferirá el derecho a quien le siga, notificándosele el juez y si rechaza o no manifiesta su opinión durante quince días, se transferirá el derecho a quien le siga también.
- 5) Si no existe ninguno de los beneficiarios de la custodia o ninguno de ellos la acepta, el juez entregará al custodiado a los hombres o a las mujeres en los que confíe, prefiriendo a los parientes sobre los extraños cuando cumplan los requisitos o a una de las instituciones capacitadas para este objetivo.

- 6) La madre tendrá la custodia de sus hijos durante el litigio por la custodia, a menos que el juez decida otra cosa en interés del custodiado.
- 7) La madre y el padre podrán pedir llevarse consigo a los hijos si existe entre ambos un litigio y la madre sale del domicilio conyugal, aunque se mantenga la vida conyugal entre ellos, decidiendo el juez en esta petición teniendo en cuenta el interés de los hijos.

Art. 147. Si no existen los padres y ninguno de los beneficiarios acepta la custodia, el juez elegirá, según su opinión, a una persona apropiada entre los parientes o no del custodiado, o a una fundación capacitada para este objetivo.

Art. 148.1) El padre o cualquiera de los tutores del custodiado deberá cuidar de sus asuntos, su educación, su orientación y su instrucción.

- 2) Quien esté obligado a mantener al custodiado deberá pagar el domicilio de su custodia a menos que la custodianta posea un domicilio en el que residir o una asignación para su vivienda.
- 3) La custodianta no tendrá derecho a remuneración por dicha custodia si es la esposa del padre del custodiado o está observando el plazo legal de espera teniendo derecho a que él la mantenga durante su plazo legal de espera.

Art. 149. El custodianta no podrá viajar con el custodiado fuera del Estado excepto con la autorización del tutor de la persona por escrito. Si el tutor lo prohíbe, se someterá el asunto al juez.

Art. 150.1) La madre mientras permanezca casada o durante el plazo legal de espera del repudio revocable no podrá viajar con su hijo o trasladarlo del domicilio conyugal, excepto con la autorización del padre de dicho hijo por escrito.

- 2) La madre después de la separación podrá trasladarse con el hijo a otra localidad del Estado si con dicho traslado no se perjudica la educación del menor y no se oponga el padre por no poder durante el traslado supervisar las condiciones del custodiado o la manutención extraordinarias.

Art. 151.1) Si la custodianta no es la madre, ésta no podrá viajar con el niño excepto con la autorización de su tutor por escrito.

- 2) El tutor, sea el padre u otra persona, no podrá viajar con el custodiado durante su custodia excepto con la autorización de la custodianta de él.
- 3) No se podrá eliminar la custodia de la madre separada por el simple hecho del traslado del padre a otra localidad distinta a la que viva el custodiado excepto si dicho traslado es con el objetivo de establecerse allí y no sea perjudicial para la madre ni la distancia entre ambas localidades impida ver al custodiado y volver el mismo día en los medios normales de transporte.

Art. 152. El custodianta perderá el derecho a dicha custodia en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Si infringe alguno de los requisitos citados en los artículos 143 y 144.
  - 2) Si el custodiante se establece en otra localidad en la que sea difícil al tutor del custodiado cumplir con sus deberes.
  - 3) Si el beneficiario de la custodia no la reclama durante seis meses sin excusa.
  - 4) Si la nueva custodiante vive con la que perdió su custodia por una causa que no sea la incapacidad física.
- Art. 153. La custodia retornará a quien la perdió cuando desaparezca la causa de su pérdida.
- Art. 154.1) Si el custodiado está bajo la custodia de uno de sus padres, el otro tendrá derecho a visitarlo, a que lo visite y acompañe según lo dictamine el juez al fijar el lugar, el tiempo y el responsable de la comparecencia del custodiado.
- 2) Si uno de los padres del custodiado fallece o se ausenta, los parientes en grado prohibido del custodiado tendrán derecho a visitarlo según lo dictamine el juez.
  - 3) Si el custodiado no está con sus padres, el juez designará a un pariente suyo en grado prohibido que tendrá derecho a visitarlo.
  - 4) La sentencia se ejecutará por la fuerza cuando se niegue a ejecutarla quien tenga al custodiado.
  - 5) El Ministro de Justicia, de Asuntos Islámicos y de Awqāf emitirá una ordenanza que fijará las disposiciones para ver, entregar y visitar al custodiado siempre que no sea en los puestos de policía ni en la cárcel.
- Art. 155. Si los beneficiarios del derecho de custodia son varios y todos son de un mismo grado, el juez elegirá al más apto para el niño.
- Art. 156.1) La atribución de la custodia a las mujeres finalizará al cumplir el joven once años y la joven trece años a menos que el tribunal considere prorrogar esta edad en interés del custodiado y eso hasta ser púber el joven o casarse la joven.
- 2) La custodia por las mujeres subsistirá si el custodiado está enajenado o enfermo con una enfermedad complicada a menos que el interés del custodiado implique otra cosa.
- Art. 157.1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 149 de este código, el tutor deberá conservar el pasaporte del custodiado excepto en el caso de viaje que se entregará a la custodiante.
- 2) El juez tendrá que ordenar la permanencia del pasaporte en manos de la custodiante si observa obstinación del tutor para entregárselo a la custodiante en un momento de necesidad.
  - 3) La custodiante deberá conservar el original del certificado de nacimiento o cualquier otro documento acreditativo que concierna al custodiado o una copia certificada del mismo, así como el carné de identidad del custodiado.

Art. 158. Las sentencias emitidas respecto a la admisión, salvaguardia y entrega del menor a un custodio, así como las relativas a la separación de los cónyuges y cuestiones similares relacionadas con el estatuto personal, se ejecutarán por la fuerza, aunque ello conlleve al uso de la fuerza y la intrusión en los domicilios. El agente encargado de la ejecución, en este caso, seguirá las normas que haya recibido del juez de ejecución del tribunal existente en la circunscripción de la localidad en la que se realice la ejecución, repitiéndose la ejecución de la sentencia siempre que así lo exija el caso.

No se podrá ejecutar la sentencia emitida contra la esposa mediante la persecución por la fuerza.